



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 4.241.-

**EXPEDIENTE N°: 6812/2025**

**AUTOS: “ROMERO, ANIBAL c/ EXPERTA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, 29 de abril de 2026.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Proveyendo la presentación de la demandada:

Tiénesse presente la conformidad prestada.

I.- La presente acción fue promovida en procura de la reparación prevista por la ley 24.557 de una incapacidad estimada del 15% de la t.o. por la suma de \$ 10.557.600.-.

II.- El reclamante fue declarado remiso en la producción de la prueba pericial médica (ver resolución del 03.02.2026), tras lo cual desistió de la acción y solicitó la imposición de costas por su orden, lo que fue asentido por la demandada en el escrito en despacho.

III.- En tales condiciones, corresponde proceder a la homologación del desistimiento de la acción formulado (arts. 304 del C.P.C.C.N. y 277 de la L.C.T.), con costas por su orden, atento la conformidad prestada por la demandada (art. 73 del C.P.C.C.N.).

IV.- El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 92.482 (cfr. Resolución S.G.A. CSJN 538/2026).

En lo que hace a la representación letrada de la demandada, las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El caso debe asimilarse a un supuesto de rechazo de la demanda, aspecto en el que el art. 22 de la ley 27.423 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero, si la demanda fuere íntegramente desestimada, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un 30 %, por lo que el monto del proceso se estima en la



suma de \$ 7.390.320 (\$ 10.557.600 x 70 %), al que cabe aplicar la escala para procesos de 46 a 90 UMA.

En el caso no corresponde el cómputo de intereses (cfr. C.S.J.N., “Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa CSJ 3/2012 (48-E) ICS1 – ORIGINARIO, sentencia del 21.03.2017).

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c), de las que en el caso solo dos han sido cumplidas, por lo que en el caso corresponde fijar los emolumentos del peticionario entre un 12 % (18 % / 3 x 2) y un 16 % (24 % / 3 x 2).

En cuanto a los peritos, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Todas las regulaciones de honorarios deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que las profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, RESUELVO: Homologar el desistimiento de la acción formulado por la parte actora (art. 305 del C.P.C.C.N.). Imponer las costas del juicio por su orden (art. 73 del C.P.C.C.N.). Regular los honorarios del perito médico, Sr. UNGAR GUSTAVO LEON, en la suma de \$ 180.000 (pesos ciento ochenta mil), equivalente 1,95 UMA (cfr. C.S.J.N. Resolución SGA 538/2026), expresada a valores actuales, conforme arts. 16, 21, 25, 29 y ccds. ley 27423). Regular los honorarios de la representación letrada de la demandada -en su conjunto-, en la suma de \$ 900.000 (pesos novecientos mil), equivalente 9,73 UMA (cfr. C.S.J.N. Resolución SGA 538/2026), expresada a valores actuales, conforme arts. 16, 21, 25, 29 y ccds. ley 27423).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 16

Alberto M. González  
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, al perito médico y Sr. Fiscal. Conste.

